



- I. **VISTOS**, el Informe N.º 000449-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 04 de diciembre de 2025; el Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de noviembre de 2025; el Informe N.º 000003-2026-DGDP-VMPCIC-MCS/MC del 13 de enero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto - III Sector;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, Mediante Resolución Jefatural N° 020/INC del 19 de enero del 1994, se ratifica declarar zona Arqueológica intangible al Complejo Arqueológico de Garagay. Asimismo, ratifica la aprobación de la memoria descriptiva y del plano de delimitación N° T-03-87, de marzo de 1987, con un área de 22 Ha + 8,000.10 m². La Zona Arqueológica Garagay constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 1.2 Mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC del 30 de enero del 2001, se declara como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres;
- 1.3 Mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC, se resuelve declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 1012/INC de fecha 14 de julio del 2009. Así mismo, dispone que el procedimiento administrativo se retrotraiga hasta la Resolución Jefatural N° 020 de fecha 19 de enero del 1994, mediante la cual se ratifica el Plano de delimitación N° T-30-87, misma que sirvió de sustento a la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC y que a la fecha se encuentra vigente;
- 1.4 En la zona inspeccionada se puede apreciar, a pocos metros, el cerco perimétrico que protege al monumento arqueológico prehispánico, el mismo que se ha visto desmontado para dar paso a las construcciones modernas asentadas en la zona;
- 1.5 Que, mediante Resolución Directoral N.º 000095-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 16 de setiembre de 2025, (en adelante, la RD de PAS), notificada el 22 de octubre de 2025, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) contra la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto – III Sector – Distrito de San Martín de Porres, identificada RUC N° 20518566432 (en adelante, la administrada), por ser la presunta responsable de las infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° Ley N° 28296, previo a su modificatoria mediante Ley N° 31770;



- 1.6 Que, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, presentado de forma virtual (subsana el 03 de noviembre de 2025), a través de casilla electrónica Expediente N° 0166902-2025, la administrada presenta descargos;
- 1.7 Que, con fecha 28 de noviembre de 2025, el arqueólogo del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC (en adelante, *Informe Pericial*), en el cual se concluye que la Zona Arqueológica Garagay, tiene un valor cultural de relevante, viéndose afectada de forma leve, por la alteración ocasionada por las labores de remoción y excavación de la superficie de la zona arqueológica y la obra privada no autorizada, consistente en la construcción de un muro de material noble e instalación de puerta de metal;
- 1.8 Que, con fecha 04 de diciembre de 2025, la Dirección de Control y Supervisión emite el Informe N.º 000449-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva;
- 1.9 Que, mediante Carta N.º 000563-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la administrada el 15 de diciembre de 2025, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Acta de Inspección N° 000893-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, emitidos por el órgano instructor, otorgándole a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.10 Que, a la fecha la administrada no ha presentado descargos;

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.1. Mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: "*Cumplir y hacer*

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:



cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia”;

- 2.3. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP**) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
 - Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa de la Administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.
- 2.9. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los complejos arqueológicos monumentales y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador;
- 2.10. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

(...)

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”

- 2.11. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

“Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su



entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional.”

- 2.12. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.13. Ahora bien, respecto a la autorización del Ministerio de Cultura para efectuar modificaciones en un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación, dicha competencia se encuentra prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 28296, el cual señala lo siguiente: **“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma”**. (énfasis y resaltado nuestro)
- 2.14. Asimismo, el literal b) del artículo 20 de la Ley N.º 28296⁴, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien;
- 2.15. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier intervención y/o alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como edificaciones, acondicionamientos, remodelaciones, ampliaciones u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial;
- 2.16. La ejecución de obras, intervenciones y/o alteraciones sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción a los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N.º 28296⁵;

⁴ **Ley N.º 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
Artículo 20.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁵ **Ley N.º 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**
TÍTULO VI
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

- 2.17. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si la administrada incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento;

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: La Administrada habría alterado la Zona Arqueológica Garagay al haber realizado labores de remoción y excavación de la superficie del terreno para la construcción de un muro de ladrillos e instalación de un portón de metal de un área de 2.70 m² al interior de la poligonal intangible.

- 2.18. Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000035-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC e Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, se advierte que al interior de la Zona Arqueológica Garagay se realizaron labores de remoción y excavación de terreno, tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:



Foto 2. Zona Arqueológica Garagay. Imagen proporcionada mediante la denuncia de fecha 19 de enero del 2022 (D0056-22), donde se observa que el muro de adobe del lado sur del comedor popular 12 de agosto ya se encuentra en proceso de desmontaje.



Foto 3. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección de campo de fecha 20 de enero del 2022, donde se observa que el muro de adobe ya fue derribado y en su lugar se está construyendo un muro de material noble.

- e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.
- f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



Foto 4. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección de campo de fecha 20 de enero del 2022, donde se observa la zanja elaborada en el terreno para la construcción de las bases de concreto que darán soporte al muro de ladrillos en proceso de construcción al interior del área intangible.



Foto 5. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección de campo de fecha 20 de enero del 2022, donde se observa el muro de ladrillos que va siendo levantado en el lugar y la estructura de hierro para las columnas que darán soporte a la construcción.

- 2.19. Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, Expediente N° 0166902-2025, la administrada señala que se acordó en asamblea general realizar una mejora estructural utilizando material noble y que desconocían la necesidad de contar con autorización previa.
- 2.20. De los medios probatorios previamente expuestos, se acredita la existencia de las labores de remoción y excavación de terreno. Dichas labores han alterado la Zona Arqueológica, habiendo removido el terreno a fin de construir las bases de concreto para el muro de material noble.
- 2.21. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁶.
- 2.22. En el presente caso, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:
 - **Acta de Inspección del 20 de enero de 2022:** En dicha inspección los especialistas de la Dirección de Control y Supervisión se entrevistaron con la señora Rodríguez, Presidenta del Club de Madres 12 de Agosto, la cual señaló que el cambio de pared se hizo a fin de evitar un accidente. Conforme el Informe Técnico N° 000035-2022-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, las obras se iniciaron entre el 17 de enero de 2022 y el 27 de febrero de 2022, conforme se acredita en las fotos tomadas en la inspección y Google earth:

⁶ Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Foto 2. Zona Arqueológica Garagay. Imagen proporcionada mediante la denuncia de fecha 19 de enero del 2022 (D0056-22), donde se observa que el muro de adobe del lado sur del comedor popular 12 de agosto ya se encuentra en proceso de desmontaje.



Foto 3. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección de campo de fecha 20 de enero del 2022, donde se observa que el muro de adobe ya fue derribado y en su lugar se está construyendo un muro de material noble.



Imagen 2: Vista Satelital de Google Earth, donde se observa en detalle el área donde se ubica el comedor popular 12 de agosto y el lado donde se han desarrollado las obras de construcción de un muro de material noble en reemplazo de un muro de adobe.

- **Descargos de la administrada - Expediente N° 0166902-2025:** Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, la administrada señala que se acordó en asamblea general realizar una mejora estructural utilizando material noble y que desconocían la necesidad de contar con autorización previa.

2.23. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, respecto a la alteración de la Zona Arqueológica por la remoción y excavación de la superficie del terreno para la construcción de un muro de ladrillos e instalación de un portón de metal de un área de 2.70 m² al interior de la poligonal intangible, conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 2: La Administrada habría ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al construir un muro de material noble e instalación de puerta de metal.

2.24. Conforme lo establecido en el Informe Técnico N° 000035-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC e Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC, se constata que en la Zona Arqueológica Garagay se ejecutaron obras consistentes en la construcción de un muro de material noble e instalación de puerta de metal como se muestra en las siguientes imágenes:



Foto 3. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección de campo de fecha 20 de enero del 2022, donde se observa que el muro de adobe ya fue derribado y en su lugar se está construyendo un muro de material noble.



Foto 7. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección inopinada de fecha 22 de julio del 2025, donde se observa que el muro ya fue construido en su totalidad a pesar de la exhortación de paralización.



Foto 8. Zona Arqueológica Garagay. Vista tomada durante la inspección inopinada de fecha 22 de julio del 2025, donde se observa que el muro ya fue construido en su totalidad y se ha instalado un portón de metal para ingresar al comedor popular.

- 2.25. De lo anteriormente señalado, se advierte que la construcción de un muro de material noble e instalación de puerta de metal en la Zona Arqueológica, no contó con la autorización del Ministerio de Cultura. Al haberse acreditado que se realizaron alteraciones sin la autorización correspondiente en el referido bien cultural, corresponde analizar si se cuenta con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que la Administrada es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas acciones;
- 2.26. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionado quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁷.

⁷ Morón Urbina, J C. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



2.27. En el presente caso, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección del 20 de enero de 2022:** En dicha inspección los especialistas de la Dirección de Control y Supervisión se entrevistaron con la señora Rodríguez, Presidenta del Club de Madres 12 de Agosto, la cual señaló que el cambio de pared se hizo a fin de evitar un accidente.
- **Descargos de la administrada - Expediente N° 0166902-2025:** Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, la administrada señala que se acordó en asamblea general realizar una mejora estructural utilizando material noble y que desconocían la necesidad de contar con autorización previa.
- **Acta de Inspección del 17 de noviembre de 2025:** En dicha inspección los especialistas de la Dirección de Control y Supervisión constataron que el proceso de construcción del muro de material noble y portón se encuentra finalizado y en uso.

2.28. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, consistente en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Garagay consistente en la construcción de un muro de material noble y la instalación de un portón de metal, conducta que constituye la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N.º 28296.

Análisis de los descargos presentados por la Administrada

2.29. La administrada ha sido debidamente notificada el 15 de diciembre de 2025 con el informe final de instrucción y otros, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 10710-1-1, firmada por la señora Tiany Josefina Rodríguez Hanco, sin embargo, no ha presentado los descargos correspondientes, En ese sentido, procedemos a evaluar los descargos presentados en etapa de instrucción, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, Expediente N° 0166902-2025:

- **Argumento 1:** La administrada señala que desconocía la necesidad de contar con autorización previa para efectuar la mejora de la pared en mal estado, por cuanto no se le había informado ni advertido sobre tales restricciones o procedimientos.

Conforme el Punto V del Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, la zona - donde se detectó la infracción - contaba con un cerco protector que delimitaba una gran parte del perímetro arqueológico, el mismo que aún es visible actualmente en el sector ubicado al este del monumento (imágenes aéreas tomadas por el Servicio Aerofotográfico Nacional (SAN) en los años de 1984 y otro en 1988), por tanto,

todo poblador circundante a la zona tenía el conocimiento que el área venía siendo protegida, en el marco de un proyecto arqueológico de puesta en valor.



Foto área tomada por el SAN: 400-87-A,3684 (03/05/1988)
Tomado de Garagay: La sombra del Monumento. Tukuy Rikuq, 4 (4), 16-42 JL Fuentes – 2007.

Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 020/INC de fecha 19 de enero del 1994, se ratifica declarar la Zona Arqueológica intangible al Complejo Arqueológico de Garagay como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, a su vez, aprueba su memoria descriptiva y del plano de delimitación N° T-03-87 de marzo de 1987 con un área de 22 Ha + 8,000.10 m². De igual modo mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2011 se declara Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Garagay; siendo finalmente mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015 donde se resuelve, entre otros, ratificar el plano de delimitación N° T-30-87, la misma que sirvió de sustento a la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC y que a la fecha se encuentra vigente. Por tanto, queda establecido que la Zona Arqueológica Garagay mantiene no solo su condición como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino también una delimitación vigente cuyo conocimiento supone una presunción *iuris et de iure* que no admite prueba en contrario.

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22°, inciso 22.1, de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquier obra privada ejecutada en la Zona Arqueológica Garagay debe contar con la autorización que establezca el Ministerio de Cultura.

En virtud a lo antes expuesto, se necesita con una autorización para ejecutar, entre otros, una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que se concluye que el argumento esgrimido por la administrada no desvirtúa los hechos imputados.

- **Argumento 2:** En el numeral 5, del punto II, Hechos Expuestos, manifiesta que, *“Asimismo, es pertinente precisar que el área donde se encuentra ubicado el comedor popular “12 de agosto” colinda con la denominada Zona Arqueológica Monumental Huaca Garagay: sin embargo, dicha zona no cuenta aún con*



delimitación ni señalización física visible que advierta sus límites o zonas de amortiguación, encontrándose actualmente en proceso de delimitación por parte del Ministerio de Cultura [...]”.

Asimismo, en el numeral 5, del punto III, Fundamentos de Derecho, manifiesta que, *“Debe considerarse que la Zona Arqueológica Monumental Huaca Garagay aún no cuenta con delimitación definitiva ni señalización visible, lo que genera un desconocimiento razonable respecto de los límites del área protegida. En tal sentido, la suscrita actuó sin conocimiento de que el predio pudiera estar comprendido dentro de dicha zona, y, por ende, sin intención de infringir norma alguna [...]”.*

Respecto de lo alegado por la administrada, el Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, señala lo siguiente:

“Mediante Resolución Directoral N° 020/INC de fecha 19 de enero del 1994, se ratifica declarar la Zona Arqueológica intangible al Complejo Arqueológico de Garagay como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, asimismo aprueba su memoria descriptiva y del plano de delimitación N° T-03-87 de marzo de 1987 con un área de 22 Ha + 8,000.10 m².

De igual modo mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2011 se declara Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Garagay; siendo finalmente mediante Resolución Ministerial N° 473-2015-MC de fecha 31 de diciembre de 2015 donde se resuelve, entre otros, ratificar el plano de delimitación N° T-30-87, la misma que sirvió de sustento a la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC y que a la fecha se encuentra vigente (el resaltado es nuestro). Por tanto, queda establecido que la Zona Arqueológica Garagay mantiene no solo su condición como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, también mantiene una delimitación vigente.

En vista de lo señalado podemos advertir que, contrario a lo manifestado por la administrada en relación de la ubicación física del comedor popular “12 de agosto”, este se encontraría al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Garagay. (...)”.

Agrega, que existen reportes periodísticos, entre ellos el diario El Comercio, donde informan sobre los procesos de ocupación que se habrían efectuado al interior de la Zona Arqueológica Garagay, *“(...) donde se puede observar que el área arqueológica contaba con un cerco protector que delimitaba una gran parte del perímetro arqueológico, el mismo que aún es visible actualmente en el sector ubicado al este del monumento; por tanto, todo poblador que realizó instalaciones informales en el lugar tenía el conocimiento que el área venía siendo protegida, en el marco de un proyecto arqueológico de puesta en valor. Como ejemplo, podemos mencionar la información recopilada a través de una publicación donde se da cuenta de dos imágenes aéreas tomadas por el Servicio Aerofotográfico Nacional (SAN) en los años de 1984 y otro en 1988, donde se puede observar la etapa previa y posterior a las ocupaciones informales respectivamente”.*



En dichas imágenes se observa las ocupaciones que se fueron instalando paulatinamente al interior del sitio arqueológico, incluso en muchos otros sectores, han desarmado el cerco de protección construido, tal y como es el caso del área donde se ubica el comedor popular denominado “12 de agosto”.

Conforme a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, queda desvirtuado lo manifestado por la administrada en relación a la inexistencia de una señalización visible lo que les habría ocasionado un desconocimiento razonable respecto a los límites del área protegida, ya que a pocos metros de la ubicación del comedor popular, aun se aprecia la extensión del cerco que aún se mantiene en la zona, como evidencia de las acciones tomadas por el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) para mantener la intangibilidad del polígono que delimita la Zona Arqueológica Garagay.

- **Argumento 3:** La administrada argumenta que la intervención efectuada no tuvo una finalidad lucrativa ni de alteración del patrimonio, sino respondió a una causa de fuerza mayor vinculada a la seguridad estructural del local donde se brindar servicios alimentarios a personas vulnerables, debiendo interpretarse como una medida de prevención legítima.

Al respecto, se precisa que no es materia de evaluación si la ejecución de la obra tuvo una finalidad lucrativa o no, sino el incumplimiento de la obligación administrativa regulada en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, de contar con autorización de Ministerio de Cultura para los casos de obra privada y la alteración que involucra un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

En efecto, en el presente caso, se constató - mediante acta de inspección de fecha 20 de enero de 2022 - el incumplimiento de dicha obligación administrativa por parte de la administrada, al construir un muro de ladrillos e instalar un portón de metal al interior de la poligonal intangible, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, que ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica de Garagay, conductas que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Directoral N° 000095-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de setiembre de 2025 contra la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto - III Sector - Distrito de San Martín de Porres, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f), inciso 49.1, artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, previo a su modificatoria mediante Ley N° 31770.

Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que, de la búsqueda realizada en el Sistema Administrativo de Trámite Documentario del Ministerio de Cultura, hasta la fecha de inspección realizada el día 20 de enero de 2022 no ingresó documento alguno donde se informe sobre algún riesgo de colapso de alguna estructura en uso ubicada al interior de la zona arqueológica que ponga en riesgo la vida y seguridad de las personas. Lo que se visualiza es que con fecha 22 de enero de 2022, mediante Expediente N° 2022-6507, Tiany Josefina Rodríguez Hanco, identificada con DNI N° 43869577, ingresa una “SOLICITUD



DE EMERGENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PARED DEL COMEDOR POPULAR 12 DE AGOSTO”.

- **Argumento 4:** La administrada señala que el Ministerio de Cultura no solo tiene una función sancionadora, sino también promotora u orientadora, debiendo fomentar la conservación mediante cooperación con las comunidades que ocupan o administran dichos bienes. De este modo, la mejora realizada en el comedor, evitó un deterioro mayor del muro y preservó la estructura frente al riesgo de colapso, lo cual coincide con los objetivos de conservación establecidos por la norma (artículo 6 de la Ley N° 28296)

Al respecto, se precisa que lo que se protege en el artículo 6, inciso 6.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, es la condición de intangible, inalienable e imprescriptible del bien inmueble prehispánico como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por cuanto el referido inciso establece que ***“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. (...)”***.

Dicho dispositivo legal debe leerse en concordancia con el artículo IV de la de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296⁸ que dispone ***“Declárese de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes”***. (El subrayado y resaltado es nuestro).

Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo V del referido cuerpo normativo, ***“Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley.***

De acuerdo a lo señalado, es de interés social y de necesidad pública la protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; respecto del cual, el Estado, los titulares de derechos y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, en donde se dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. Esto es, recae en la ciudadanía, titulares de derecho sobre determinado bien, entre otros, el deber de cuidado,

⁸ Modificada por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación



preservación de la intangibilidad del Patrimonio y el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la referida Ley.

En esa línea, el cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, supone la observancia de lo establecido en el artículo 22°, numeral 22.1, que a la letra menciona: *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*.

Por ello, el Informe Técnico N° 000023-2022-DCS-HCC/MC de fecha 17 de mayo de 2022, y el Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 28 de noviembre de 2025, concluyen que, al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación – según lo establece el Reglamento de Procedimiento Administrativo a cargo del Ministerio de Cultura por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación – se corroboró, producto de la construcción de muros de material noble sobre bases de concreto y colocación de un portón metálico, ocasionando la ALTERACIÓN de la Zona Arqueológica Garagay, afectación que estaría ubicada en el interior de la poligonal intangible, sin contar con la autorización de Ministerio de Cultura.

De este modo, lo argumentado por la administrada carece de sustento, toda vez que la ejecución de obra privada y alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura que evitó el deterioro y preservó la estructura frente al riesgo de colapso que pretende relacionar con el objetivo de conservación establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación no se encuentra amparada en ningún extremo de la citada Ley, cuyo objeto de tutela es el bien inmueble prehispánico, no la construcción moderna no autorizada por el Ministerio de Cultura que altera la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

- 2.30. De conformidad con el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.31. En el presente caso, se ha determinado que la administrada ejecutó, dentro de la Zona Arqueológica Garagay, la remoción y excavación de la superficie del terreno para construir un muro de ladrillos e instalar un portón de metal, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual generó como consecuencia la alteración al referido bien cultural. Por lo tanto, de un mismo hecho material, la remoción y excavación de la superficie y la construcción de un muro de ladrillos e instalación de puerta de metal, sin autorización del Ministerio



de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296;

- 2.32. De acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.33. Ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁹ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, entre otros valores culturales);
- 2.34. En ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.35. Por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.36. En atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.37. Por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal

⁹

En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

Análisis del principio de irretroactividad

- 2.38. Se debe tener en consideración que la infracción, materia de análisis, se ejecutó entre el 17 de enero de 2022 y febrero de 2022, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N.º 28296, antes de la modificación introducida mediante la Ley N.º 31770. Cabe precisar que, en ambas redacciones de la infracción la sanción establecida era la multa;
- 2.39. **Respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, - vigente en la fecha de comisión de la infracción- establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:**

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.40. Ahora bien, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.41. En virtud de dicho principio, corresponde aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción únicamente cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;



- 2.42. Sobre el particular, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT;
- 2.43. De lo anterior se desprende que, tanto la Ley N.º 28296 en su versión original, como la modificada por la Ley N.º 31770, sancionan la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación con multa que no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT;
- 2.44. En ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Garagay ostenta un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por la Administrada se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural;
- 2.45. Por lo expuesto, la sanción contemplada para la infracción del literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, aun con la modificación introducida por la Ley N.º 31770, no resulta más favorable para el Administrado, dado que en ambos escenarios la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 50 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.46. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N.º 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Garagay posee un valor cultural **“RELEVANTE”** y la alteración ocasionada por la Administrada se califica como **“LEVE”**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;
- 2.47. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)¹⁰ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹¹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹²; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹³; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁴; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁵.

¹⁰ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹¹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹² Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹³ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁴ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁵ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la Administrada, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de la Administrada un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es relevante y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 0.5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada la Administrada haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento a destiempo); en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de la Administrada fue negligente ya que manifiesta en sus descargos que desconocía la necesidad de contar con autorización previa por parte del Ministerio de Cultura. (dolosa), toda vez que, se aprecia la concurrencia de los elementos cognitivos y volitivos:
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las obras podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, la cual se ha afectado de forma “**LEVE**”, ya que la afectación se considera de carácter reversible.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, la cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural “**RELEVANTE**”;

2.48. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios atenuantes para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.49. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (50 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT



- 2.50. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre la Administrada, una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT.
- 2.51. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.52. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*;
- 2.53. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.54. En el caso concreto, el Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC advierte que la administrada ejecutó la construcción de un muro de extensión aproximada de 9 m de largo y 2 m de altura, en un área total de 2.70 m² e instalación de un portón de metal. Asimismo, el Órgano Instructor precisa que la afectación tiene carácter reversible;
- 2.55. En este sentido, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC y el Informe Final de Instrucción, la Administrada deberá ejecutar la medida correctiva consistente en la demolición del muro lateral sureste de la estructura que corresponde del comedor popular 12 de Agosto y el desmontaje de la puerta de metal, restituyendo el relieve al estado anterior a la afectación, previa autorización del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto – III Sector – Distrito de San Martín de Porres, identificada con RUC N° 20518566432, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado una alteración en la Zona Arqueológica Garagay, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto – III Sector – Distrito de San Martín de Porres, identificada con RUC N° 20518566432, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto – III Sector – Distrito de San Martín de Porres, identificada con RUC N° 20518566432, bajo su propio costo y en obligatoria supervisión de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la medida correctiva consistente en la demolición del muro lateral sureste de la estructura que corresponde del comedor popular 12 de Agosto y el desmontaje de la puerta de metal, restituyendo el relieve al estado anterior a la afectación, previa autorización del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Organización Social de Base – Club de Madres 12 de agosto – III Sector – Distrito de San Martín de Porres, identificada con RUC N° 20518566432.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

¹⁶ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL